

## Resolución de Administración N° 073-2018-BNP/GG-OA

Lima, 04 OCT. 2018

**VISTO:** El Informe N° 065-2018-BNP/J-DAPI de fecha 18 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 68-2016-BNP-ST, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 69-2017-BNP/OA/ST de fecha 23 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora **CLEOFÉ MARÍA CÁRDENAS OCHOA**;

Que, con la Carta N° 002-2017-BNP/CSBE/DESIB, notificada el 24 de noviembre de 2017, la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó a la servidora **CLEOFÉ MARÍA CÁRDENAS OCHOA** la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que cuando se desempeñaba como Bibliotecóloga Referencista de la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), habría acumulado cinco (05) tardanzas injustificadas en el mes de octubre de 2016; hecho con el cual se habría configurado la falta administrativa contenida en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el escrito presentado el 18 de diciembre del 2017, la servidora **CLEOFÉ MARÍA CÁRDENAS OCHOA**, presentó sus descargos, solicitando se declare la absolución de la imputación efectuada a su persona y el archivamiento definitivo del procedimiento disciplinario por insuficiencia probatoria, en atención a que: **a)** por desconocimiento habría omitido presentar la papeleta para justificar sus tardanzas; **b)** se habría acogido al Convenio Colectivo de Trabajo que aprobó la Biblioteca Nacional del Perú en los años 2013 y 2014 referente a la Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedades en estado grave o terminal o sufran accidente grave y en la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, a fin de poder asistir a sus padres en las citas y exámenes médicos a los que tuvieran que someterse; **c)** habría adjuntado las citas médicas, análisis y pruebas realizadas a sus padres para justificar sus tardanzas;

Que, el Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos en el literal **a)** de sus descargos, debe señalarse que en el artículo 65 del Reglamento Interno de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 078-2008-BNP de 30 de abril de 2008, se regula que “*el trabajador que ingrese con*



## **RESOLUCIÓN DE ADMINISTRACIÓN N° 073-2018-BNP/GG-OA (Cont.)**

posterioridad a los quince (15) minutos de tolerancia, deberá apersonarse ante su jefe inmediato, quien de acuerdo a la necesidad del servicio, mediante memorándum, podrá solicitar al Director General de la Oficina de Administración, se considere como tardanza como única vez al mes, con un máximo de once (11) veces al año". Lo antes expuesto confirmaría que la servidora no tomó en cuenta lo dispuesto en el citado Reglamento, dejando su tardanza del día 19 de octubre de 2016 de más de quince (15) minutos sin justificar. Asimismo, respecto a lo expuesto por la servidora en el literal **b)** señaló que el hecho que la servidora se encuentre en proceso de acogimiento al Convenio Colectivo de Trabajo que aprobó la Biblioteca Nacional del Perú, no la eximió de justificar sus tardanzas, y menos de llegar tarde al centro de trabajo, toda vez que dentro de sus obligaciones está cumplir con el horario de trabajo establecido por la entidad. Además, respecto a lo expuesto por la servidora en el literal **c)** de sus descargos, no corresponde que la servidora justifique sus tardanzas con exámenes, diagnósticos y evaluaciones médicas de los meses de abril y mayo de 2017 cuando las tardanzas ocurrieron en octubre de 2016. No hay conexión entre los medios de prueba y los hechos materia de las presuntas faltas;

Que, el Órgano Instructor y Sancionador, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, expidió el Informe N° 065-2018-BNP/J-DAPI de fecha 18 de setiembre de 2018, a través del cual señaló que está acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora **CLEOFE MARÍA CÁRDENAS OCHOA**, quien en su condición de Bibliotecóloga Referencista de la Dirección Ejecutiva de Servicios e Investigaciones Bibliográficas (hoy, Dirección del Acceso y Promoción de la Información), incurrió en tardanzas injustificadas durante cinco (5) días en el mes de octubre de 2016, vulnerando las normas señaladas en el punto 2.2 del citado informe, configurándose así la falta prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil referido al incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo;

Que, mediante Carta N° 168-2018-BNP-GG-OA de fecha 19 de setiembre de 2018, se hizo de conocimiento de la servidora **CLEOFE MARÍA CÁRDENAS OCHOA**, el Informe N° 065-2018-BNP/J-DAPI emitido por el Órgano Instructor y Sancionador, otorgándosele el plazo de tres (3) días hábiles a fin que presente, de considerarlo, su solicitud de Informe Oral por escrito, a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa. Es de precisar que la servidora antes mencionada, no solicitó hacer uso del Informe Oral;

Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Instructor y Sancionador ha considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción a ser aplicable a la servidora antes mencionada:





## Resolución de Administración N° 073-2018-BNP/GG-OA

Artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
Grave afectación a los interés generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	No se advierten atenuantes y eximentes de responsabilidad.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se advierten atenuantes y eximentes de responsabilidad.
El grado de jerarquía y especialidad del servir que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía a la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	No se advierten atenuantes y eximentes de responsabilidad.
Las circunstancias en que se comete la infracción	No se advierten atenuantes y eximentes de responsabilidad.
La concurrencia de varias faltas	No se advierte la concurrencia de otras faltas
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se advierte la participación de más servidores en las faltas imputadas.
La reincidencia en la comisión de la falta	Si bien la servidora cometió la misma falta en setiembre de 2016, por lo que fue sancionada con Amonestación Escrita mediante Resolución Directoral N° 103-2017-BNP/OA de fecha 22 de noviembre de 2017, este hecho no tendría incidencia en la sanción a imponerse en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
La continuidad en la comisión de la falta	No se aprecia la continuidad en la comisión de la falta
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso	No se aprecia que la servidora haya obtenido algún beneficio.



Que, en base a las condiciones y precisiones expuestas, el Órgano Instructor y Sancionador indica que ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de razonabilidad** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del **principio de proporcionalidad** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;





## Resolución de Administración N° 073 -2018-BNP/GG-OA

### SE RESUELVE:

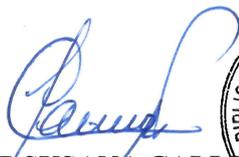
**Artículo 1.- OFICIALIZAR** la sanción de AMONESTACION ESCRITA en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **CLEOFÉ MARIA CARDENAS OCHOA**, efectuada mediante el Informe N° 065-2018-BNP/J-DAPI de fecha 18 de setiembre de 2018, emitida por la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador, por la comisión de la falta tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, medida disciplinaria que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificada.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **CLEOFÉ MARIA CARDENAS OCHOA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**Artículo 3.- DISPONER** que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedatada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

**Artículo 4.- PUBLICAR** la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe)).

Regístrese y Comuníquese.

  
**GUADALUPE SUSANA CALLUPE PACHECO**  
Jefa de la Oficina de Administración  
Biblioteca Nacional del Perú

